

Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos

Nombre de la entidad	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Responsable del proceso	Natalia Angelica Guevara Rivera
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 2.12.3.1.4, y un párrafo al artículo 2.12.3.19.1, del Título 3 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con la administración del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET-.
Objetivo del proyecto de regulación	Se adiciona un párrafo al artículo 2.12.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, para que durante la administración transitoria de que trata el numeral 5 de este artículo, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional pueda realizar eventualmente las operaciones de recaudo, así como del giro de las obligaciones pensionales que resulten necesarias para cumplir con las funciones del FONPET. Se adiciona un párrafo al artículo 2.12.3.19.1 para tener la posibilidad de incluir mecanismos de seguimiento, tales como, un portafolio de referencia que permita evaluar la gestión financiera de las entidades administradoras, para los fines previstos en la ley y en los contratos respectivos.
Fecha de publicación del informe	23/05/2023

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta	15 días calendario
Fecha de inicio	04 de mayo de 2023
Fecha de finalización	19 de mayo de 2023
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-216661%2F%2FIdcPrimaryFile&revision=latestreleased
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Publicidad de proyectos específicos de regulación para comentarios en la página web.
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Natalia.Guevara@minhacienda.gov.co

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	3		
Número total de comentarios recibidos	3		
Número de comentarios aceptados	0	%	0%
Número de comentarios no aceptadas	3	%	100%
Número total de artículos del proyecto	2		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	2	%	100%
Número total de artículos del proyecto modificados	0	%	0%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
-----	--------------------	-----------	----------------------	--------	-----------------------------

1	5/05/2023	alvarediaz17@gmail.com	Artículo 1° En virtud de las facultades legales con las que cuenta el Ministerio, se debería establecer la forma en que se materializaría las operaciones de recaudo del Fonpet por parte de dicho Ente. En tal sentido, se consideraría oportuno que se establecieran mecanismos diferentes a la administración directa por parte del Ministerio y encomendar a otros actores, entre ellas a Sociedades Fiduciarias diferentes a aquellas que sean de economía mixta, vigiladas por la Superintendencia Financiera, que permitan la efectividad, control y seguimiento de los recursos del Fonpet. El problema actual, es la indebida estructuración de los negocios fiduciarios en los cuales se administran los recursos, y la falta de estipulaciones que obliguen a dichas fiduciarias a velar por los recursos del FONPET; realizando para ello el seguimiento, control, supervisión, y respaldo de los recursos puestos a su administración. En tal sentido, se considera la siguiente redacción: "Parágrafo: Durante la administración transitoria de que trata el numeral 5 de este artículo, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional podrá contratar, a través de esquemas de encargo fiduciario, a cualquier Sociedad Fiduciaria legalmente constituida, para efectos de que realice eventualmente las operaciones de recaudo, así como del giro de las obligaciones pensionales que resulten necesarias para cumplir con las funciones del FONPET durante dicho período, teniendo en cuenta la naturaleza especial de los recursos, conforme a los lineamientos que expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para tal efecto. En los contratos que se celebren se deberá establecer los mecanismos de supervisión, control y seguimiento que realizará la Sociedad Fiduciaria para garantizar la adecuada utilización de los recursos y la salvaguarda de los mismos, respondiendo hasta por la culpa leve en el desarrollo de su gestión. La Superintendencia Financiera de Colombia, en uso de sus facultades legales, realizará un seguimiento, desde la etapa precontractual y durante la gestión del negocio, a efectos de que no se incluyan cláusulas que exoneren a las Sociedades Fiduciarias de las responsabilidades en la administración de dichos recursos y se impongan las medidas preventivas o correctivas necesarias para garantizar la adecuada administración de dichos recursos."	No aceptada	En primer lugar, la Ley 549 de 1999 consagra el mecanismo contractual idóneo y preferente para la gestión de los recursos del FONPET, el cual corresponde a la celebración de los contratos de administración de patrimonios autónomos asignados mediante el procedimiento de licitación pública. El Decreto 1068 de 2015 prevé la administración transitoria por parte de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, para lo cual dicha Dirección podrá realizar las operaciones que se encuentren dentro de su competencia, de acuerdo con las normas aplicables. El artículo del proyecto no contempla una modalidad de administración distinta de las actualmente vigentes. Su objetivo se limita a autorizar expresamente la realización de algunas operaciones de recaudo y pago dentro de la modalidad de administración transitoria. En segundo lugar, frente a su observación relacionada con los mecanismos de supervisión, control y seguimiento, se resalta que con el fin de asegurar la independencia y sostenibilidad del Fondo, las disposiciones legales complementarias previeron que el FONPET debe contar con una auditoría externa y que los gastos relacionados con su administración deben sufragarse con cargo a sus propios rendimientos, dentro de unos límites máximos. Con el propósito de prever mecanismos que faciliten la gestión financiera de los recursos del Fondo en eventos excepcionales, el Decreto 4105 de 2004 autorizó al Ministerio a disponer la administración transitoria a través de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional. Esta norma reglamentaria se encuentra compilada en el Decreto 1068 de 2015 y por tanto se encuentra vigente. En síntesis, el alcance de la responsabilidad del Ministerio como administrador del FONPET está determinado claramente en la ley. Los mecanismos que puede utilizar el Ministerio para la administración de los recursos -de manera ordinaria y excepcional- están señalados de manera expresa en las normas de carácter general.
2	5/05/2023	femaymejilero@yahoo.es	Este parágrafo 2 contradice lo indicado en el parágrafo que hoy tiene el artículo 1.2.4.1.4 que indica que el porcentaje fijo se calcula con la UVT vigente del año del cálculo. Al coexistir ambas normativas, se contradicen y generan confusión al agente retenedor.	No aceptada	No está relacionada con los artículos del proyecto de Decreto.
3	19/05/2023	dmartinez@asafiduciarias.org.co	Artículo 2° Sobre el artículo que se propone, algunas fiduciarias manifiestan los siguientes comentarios: Se solicita aclarar que estos mecanismos de seguimiento tienen el propósito único de evaluar la gestión de las entidades administradoras y que estas métricas no guardan relación con la definición de la rentabilidad mínima del portafolio. Del mismo contrato vincular estas métricas a la rentabilidad mínima del portafolio puede derivar en un cambio en la metodología de cálculo de la rentabilidad mínima, afectando a su vez el perfil de riesgo del portafolio y el componente económico asociado a la gestión del portafolio del FONPET, dado que ya no se mediría por el retorno sino por el alpha (exceso de retorno sobre el benchmark o portafolio de referencia). Por otra parte, las sociedades fiduciarias se permiten consultar a la DGRESS si la expedición del decreto, con lo que aquí se propone, tendrá un efecto en el trámite licitatorio en curso para la administración del FONPET por los próximos 5 años, dado que son nuevas condiciones en la gestión del portafolio que se presume deben estar incorporadas en el pliego de condiciones y en los posteriores contratos que se suscriban.	No aceptada	Confirmamos que el propósito de los mecanismos de seguimiento de que trata el artículo 2 del proyecto tienen por objeto evaluar la gestión de los administradores de los patrimonios autónomos. La metodología de cálculo de la rentabilidad mínima del FONPET se rige por otras disposiciones, que no son objeto de modificación en este proyecto. Por otra parte, el efecto eventual de esta disposición en los contratos de administración que deba celebrar el FONPET, debe ser analizado en el contexto propio del proceso de selección.

Natalia Guevara

Natalia Angelica Guevara Rivera

Directora General de Regulación Económica de la Seguridad Social (E)

José Alberto Jerez Reyes Abogado contratista DGRESS